

Incidente n° 2 – querellante: L S S.A. y otro imputado:  
T , Guillermo Alejandro d/ incidente de incompetencia (art. 31  
inc. b)  
C.C.C. 8376/2020/2/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

La presente contiene negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2, se originó a raíz de la denuncia Martín F , apoderado de “L S S.A.”, empresa dedicada a la elaboración y comercialización de pizzas y empanadas que explota comercialmente sus productos bajo las marcas registradas “T D ” y “M ”.

El denunciante refirió que la firma que representa contrató a Guillermo Alejandro T como prestador de servicios publicitarios para la registración y administración de un dominio de internet para la marca “T D ”, el diseño gráfico de los carteles de los locales en los que se comercializan sus productos, la administración de las páginas de facebook y la pauta publicitaria de las sucursales. En el contexto de esa relación, T registró a su nombre los dominios [www.t.com.ar](http://www.t.com.ar) y [www.m.com.ar](http://www.m.com.ar) ante la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet (NIC Argentina). A fin de ocultar esa maniobra, el denunciado emitió y cobró las facturas correspondientes a las renovaciones anuales de ambos dominios por el servicio presuntamente realizado para la firma. Una vez culminada la relación comercial entre las partes, T efectuó un reclamo indemnizatorio a cambio de modificar tal anotación registral.

Finalmente, el denunciante indicó que aquel, además, realizó uso no autorizado de la marca, toda vez que en las páginas web se ofrecían productos y modalidades de comercialización que se encontraban desactualizadas, lo que generó reclamos de clientes ante las discrepancias entre los precios publicados en las páginas y aquellos empleados por los locales en los que se comercializaban los productos.

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia federal al entender que el suceso encuadraba en el delito de estafa en concurso ideal con las prescripciones del art. 31 inc. b) de la ley 22.362.

El magistrado de excepción, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían acreditado los términos del vínculo entre las partes, como así tampoco el uso indebido de la marca por parte de T. En este sentido, entendió que se trataba de un conflicto laboral entre privados y que no se hallaban afectados directa o indirectamente intereses de orden nacional que justificaran la intervención del fuero federal.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de

Incidente n° 2 – querellante: L S S.A. y otro imputado:  
T , Guillermo Alejandro d/ incidente de incompetencia (art. 31  
inc. b)  
C.C.C. 8376/2020/2/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la  
contienda suscitada.

Habida cuenta de que de las constancias agregadas  
al incidente surge que el denunciado registró a su nombre los dominios  
web t .com.ar y m .com.ar pertenecientes a la  
empresa “L S S.A.”, lo que generó un perjuicio a la marca y  
en la medida en que, con arreglo a lo expuesto, no puede descartarse  
que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las  
disposiciones penales de la ley n° 22362 y el delito de estafa, que  
concurrirían en forma ideal, entiendo que se presentarían  
circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la  
competencia CCC 14141/2018/1/CS1 “Amstrong, Richard s/ estafa e  
infracción ley 22.632 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre del  
2020.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los  
que me remito en lo pertinente y en beneficio de la brevedad,  
considero que corresponde atribuir esta investigación a la justicia  
federal.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 18.02.2022 14:54:47